



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1716

RADICADO N°. 2020-00656-00

CONSIDERACIONES

En proveído que antecede, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar, la parte actora aportó escrito mediante el cual pretende se tenga como aclarados y subsandados los requisitos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Una vez revisado el memorial de subsanación, se advierte que no se cumplen con el requisito número 1º del auto inadmisorio, esto es, el poder no viene con los requisitos del artículo 76 del C. G. del P., presentación personal del poderdante, o en su defecto con el requisito del artículo 5 del Decreto 806, que se acredite que el poder provenga de la dirección electrónica del poderdante y contenga la dirección electrónica del apoderado.

En consecuencia, comoquiera que la parte actora, no subsana en debida forma los requisitos solicitados en el presente asunto, las resultas no son otras que el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

RADICADO N°. 2020-00656-00

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

a.g.